

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No 11-45 piso 4

Bogotá DC

23 DE ABRIL DE 2025

Proceso:

11001-31-03-008-2024-00300-00

Plataforma de grabación:

TEAMS

Inicio:

10:35 AM

**INTERVINIENTES**

Juez

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Demandante:

NELLY MONGUI LUNA  
ESTEFANI YORGELIS CARRILLO LUNA  
INGRID KARINA LUNA  
BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA

Apoderado Judicial:

Dr. NELSON FELIPE FERIA HERRERA

Demandada:

ALFREDO NAVAS PARAMO

Apoderado Judicial:

Dr. HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

Demandada:

TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ SAS

Rep. Legal:

JOSE GERARDO AGUDELO RODRIGUEZ

Apoderado Judicial:

Dr. HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

Demandada y

Llamada en garantía:

ALLIANZ SEGUROS SAS

Rep. Legal:

CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ

Apoderado Judicial:

Dra. VALERIA SUÁREZ LABRADA

De conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso, se procede a suscribir la respectiva acta y verificada la asistencia de las partes, se da inicio a la audiencia inicial que establece el artículo 372 ibídem.



1. Se deja constancia que en los términos del numeral quinto de la citada normatividad no existen causales de excepciones previas pendientes por resolver.
2. Las partes no tuvieron animo conciliatorio, se declara fallida etapa de conciliación.
3. Se procede con los interrogatorios oficiosos y como medios probatorios y declaración de parte de NELLY MONGUI LUNA, ESTEFANI YORGELIS CARRILLO LUNA, INGRID KARINA LUNA, BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA, ALFREDO NAVAS PARAMO, JOSE GERARDO AGUDELO RODRIGUEZ representante legal de TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ SAS y CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ representante legal ALLIANZ SEGUROS SAS.
4. Se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera: Una vez verificado el libelo demandatorio nos encontramos en presencia de una acción de responsabilidad civil extracontractual, en virtud del accidente de tránsito ocurrido según los hechos de la demanda el día 17 de noviembre del año 2023, en donde se vieron involucrados dos vehículos, el primero de ellos la volqueta de placas SVM169 y el segundo la motocicleta conducida por el fallecido dentro del asunto, así que, de acuerdo a la carga probatoria que impone el artículo 167 del Código General del Proceso, como ambos conductores estaban ejerciendo la actividad peligrosa, no existe presunción de culpa. Por lo tanto, el extremo demandante debe acreditar a cabalidad los presupuestos que estructuran la acción aquiliana, es decir, 1. El daño, 2. La culpa y 3. El nexo de causalidad entre el daño y la culpa. Si se acredita en debida forma como corresponde, los elementos de la responsabilidad civil extra contractual en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducir, el juzgado tiene que entrar a verificar, por un lado, que se haya



acreditado la causación de los perjuicios y, por el otro, la cuantía por lo cual la parte demandante debe acreditar su causación.

Conforme las excepciones de mérito en conjunto presentadas por TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ SAS y ALFREDO NAVAS PARAMO, y ALLIANZ SEGUROS S.A., los problemas jurídicos a resolver son: **1.** Determinar si en efecto aparece debidamente acreditado el eximente de responsabilidad, culpa de la víctima en la teoría de la causa extraña. **2.** Determinar si la demandante NELLY MONGUI LUNA se encuentra legitimada en la causa por activa o no, dado que, se señala no haberse acreditado en debida forma la calidad de compañera permanente. **3.** Determinar si de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil hay lugar a la graduación de culpas o concurrencia de culpas, por lo cual deba reducirse la indemnización reclamada. **4.** Determinar si existe una excesiva tasación de lucro cesante y si no están probados el daño a la vida en relación.

En lo que respecta a la póliza por la cual se encuentra vinculada la aseguradora dentro del asunto, los problemas jurídicos a resolver son: **1.** Determinar por un lado la vigencia de la póliza para el momento del accidente de tránsito, los amparos en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, el límite de la póliza, el deducible y la exclusión. **2.** Determinar si no se acreditó en debida forma el contenido del artículo 1077 del Código de Comercio.

Frente al llamamiento en garantía, lo que el juzgado tiene que entrar a determinar es la existencia del vínculo contractual entre el llamante y llamada, y si en virtud de ese vínculo contractual ante una eventual sentencia de responsabilidad civil extracontractual y de pago de perjuicios, si la aseguradora debe entrar a sufragar esos dineros en el marco del contrato de seguro.



5. Hechos admitidos: 1. El día 17 de noviembre de 2023 ocurrió accidente, en el cual estuvo involucrado la motocicleta de placas DQG05 y la volqueta de placas SVM 169. La primera conducida por Carrillo Ariza Rubén Darío quien falleció y el segundo por el demandado Alfredo Navas Paramo. 2. A consecuencia del accidente falleció el señor Rubén Darío Carrillo Ariza. 3. La señora Nelly confesó que recibió la pensión de sobrevivencia en un salario mínimo, en virtud del fallecimiento del señor Carrillo Ariza Rubén Darío. 4. El conductor de la motocicleta tenía un pase con aproximadamente 6 meses de antigüedad al momento de la ocurrencia del accidente. 5. La motocicleta, por lo menos en documentos, es de propiedad de uno de los demandantes. 6. La señora Nelly vive actualmente sola y cada uno de los hijos que está reclamando perjuicios tiene su propio hogar como está debidamente discriminado en sus interrogatorios. 7. Hubo reconocimiento por el SOAT. 8. Los demandantes no asistieron a ningún tipo de terapia psicológica. 9. La sociedad TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ SAS era la propietaria del vehículo al momento del accidente. 10. El señor ALFREDO NAVAS PARAMO era el conductor del vehículo y tenía vínculo laboral con la sociedad TRANSPORTES 11. La vigencia de la póliza dentro de los cuales en los amparos se halla la responsabilidad civil extracontractual, beneficiario y tomador de la póliza TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ SAS. 12.

6. Sin medidas de saneamiento que acoger.

### **AUTO DECRETO DE PRUEBAS**

#### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** En su valor probatorio téngase en cuenta las señaladas en el libelo literal a numerales 1-8 en cuanto obren dentro del expediente.



Se agrega las documentales aportadas al momento de descorrer el traslado da cada una de las contestaciones acápite documentales en cuanto obren dentro del expediente.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Téngase en cuenta que, por economía procesal, se practicó en los interrogatorios oficiosos aquel correspondiente a Alfredo Navas Páramo, representantes legales de TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ SAS y ALLIANZ SEGUROS SAS.

**TESTIMONIAL:** Decrétese el testimonio del sargento Fabio Hernández Laverde e Intendente Johan Jair Caro Herrera, los cuales se escucharán en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Los testigos deben concurrir por intermedio de la parte demandante so pena que se prescinda su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 373 del Código General del Proceso.

Se agrega el testimonio de Claudia Lorena Guio Reyes y Oscar Eduardo Sotelo Urbano, los testigos deben concurrir por intermedio de la parte demandante so pena que se prescinda su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 373 del Código General del Proceso.

**PRUEBA TRASLADADA:** En los términos solicitados ofíciase a la Fiscalía 33 Seccional de Conocimiento de Bogotá Unidad de vida para que en un término no superior a 10 días al llegue copia de la actuación adelantada al interior del radicado 110016000028202303803. Por secretaría libre la respectiva comunicación, la que debe tramitar la parte solicitante. Por lo tanto, una vez elaborada la respectiva comunicación en un término no superior a cinco (5) días siguientes deberá acreditarse la respectiva radicación a la mencionada autoridad.



**PRUEBA PERICIAL:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código General de Proceso, como quiera que se anunció la prueba pericial, se concede el término de veinte (20) días a la parte demandante para que aporte el dictamen del cual se quiere hacer valer, el cual deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso y debe ser rendido por perito o entidad oficial.

**JURAMENTO ESTIMATORIO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que los perjuicios reclamados se estimaron bajo juramento.

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD TRANSPORTES AGUDELO  
LOPEZ SAS Y ALFREDO NAVAS PARAMO**

**DOCUMENTALES:** En su valor probatorio téngase en cuenta las señaladas en la contestación numeral 2 en cuanto orden dentro del expediente.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Téngase en cuenta que, por economía procesal se practicó a los demandantes en los interrogatorios oficios.

**PRUEBA TRASLADADA:** En los términos solicitados ofíciase a la Fiscalía 33 Seccional de Conocimiento de Bogotá Unidad de vida para que en un término no superior a 10 días al llegue copia de la actuación adelantada al interior del radicado 110016000028202303803. Por secretaría libre de la respectiva comunicación, la que debe tramitar por la parte solicitante. Por lo tanto, una vez elaborada la respectiva comunicación en un término no superior a cinco (5) días siguientes deberá acreditarse la respectiva radicación a la mencionada autoridad.



**TESTIMONIAL:** Decrétese el testimonio del sub intendente Fabio Hernández Laverde, el cual se escuchará en la audiencia de instrucción y funcionamiento. Como quiera que se solicitó boleta de citación por secretaría líbrese y remítase a la parte demandada para que sea debidamente tramitada las direcciones físicas y electrónicas que aparecen en el numeral cuarto.

**PRUEBA PERICIAL:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código General de Proceso, como quiera que se anunció la prueba pericial, se concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que aporte el dictamen del cual se quiere hacer valer, el cual deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso y debe ser rendido por perito o entidad oficial.

**OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:** Téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso se objetó el juramento estimatorio.

### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS SA**

**DOCUMENTALES:** En su valor probatorio téngase en cuenta las señaladas en la contestación numeral 1 Numerales 1.1 en cuanto orden dentro del expediente.

Se agrega los anexos numerales 1, 2 y 3.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Téngase en cuenta que, por economía procesal se practicó a los demandantes en los interrogatorios oficios.

**TESTIMONIAL:** Decrétese el testimonio de María Camila Agudelo Ortiz, quién deberá concurrir en la audiencia de instrucción y juzgamiento por intermedio de la parte



solicitante, so pena que se prescinda de su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 373 del Código General del Proceso.

**DICTAMEN PERICIAL:** Del dictamen informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito número 240134408 elaborado por el perito Diego Manuel López Morales, de la firma de investigaciones forenses IRS VIAL, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso. Desde ya se ordena la citación del perito a la audiencia de instrucción y Juzgamiento para efectos del interrogatorio de parte. El perito deberá concurrir por intermedio de la parte que allegó el dictamen pericial, so pena que, si no se presenta a la audiencia de instrucción y juzgamiento, no se valore la prueba pericial.

**OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:** Téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso se objetó el juramento estimatorio.

**A FAVOR DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE SOCIEDAD TRANSPORTES**  
**AGUDELO LOPEZ SAS Y ALFREDO NAVAS PARAMO A ALLIANZ SEGUROS SA**

**A FAVOR DEL LLAMANTE:**

**DOCUMENTALES:** En su valor probatorio téngase en cuenta las señaladas en el escrito de llamamiento en cuanto obren dentro del expediente.

**A FAVOR DEL LLAMADO:**

**DOCUMENTALES:** En su valor probatorio téngase en cuenta las señaladas en la contestación numeral 1.1. en cuanto orden dentro del expediente.



**INTERROGATORIO DE PARTE:** Téngase en cuenta que, por economía procesal se practicó a los demandantes en los interrogatorios oficios.

**TESTIMONIAL:** Decrétese el testimonio de María Camila Agudelo Ortiz, quién deberá concurrir en la audiencia de instrucción y juzgamiento por intermedio de la parte solicitante, so pena que se prescinda de su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 373 del Código General del Proceso.

**DICTAMEN PERICIAL:** Del dictamen informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito número 240134408 elaborado por el perito Diego Manuel López Morales, de la firma de investigaciones forenses IRS VIAL, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso. Desde ya se ordena la citación del perito a la audiencia de instrucción y Juzgamiento para efectos del interrogatorio de parte. El perito deberá concurrir por intermedio de la parte que allegó el dictamen pericial, so pena que, si no se presenta a la audiencia de instrucción y juzgamiento, no se valore la prueba pericial.

**OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:** Téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso se objetó el juramento estimatorio.

Decisión notificada en estrados, SIN RECURSOS.

El despacho fija el próximo **11 de JUNIO del año 2025 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

La presente diligencia se graba en medio magnético, para los fines pertinentes.



Concluido el objeto de la presente diligencia se termina a las 01:04 P.M.

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**Juez**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b006924932415e602b675f22f896ff9532fd193979910cf69c7e397ae88a9c**

Documento generado en 24/04/2025 06:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**